



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00322-00.

El gestor adjetivo de la rogante, acatando el requerimiento proferido en su momento, allega el pertinente certificado de tradición expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto; figura preventiva que recayó sobre el vehículo de placas KJA426, de propiedad del encartado.

En ese sentido, el Despacho **ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se envíe el pertinente mensaje de datos con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo.

Una vez adelantada dicha actividad (inmovilización), se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el pertinente secuestro.

Ahora, como del referido soporte formal se desprende que sobre el aludido automóvil se ha constituido cierto gravamen de tinte real, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., **se exhorta** al extremo activo de la litis para que notifique a la aludida entidad, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen esa temática.

Por otro lado, para proseguir con el trámite, **es factible requerir a la rogante**, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto del perseguido.

En dicho sentido, privilegiará el medio electrónico de comunicación, desarrollando el aducido noticiamiento, conforme lo preceptúa el canon 8º del Decreto 806 de 2020, y según las pautas fijadas por la jurisprudencia constitucional, a la par de lo cual acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos, así como la forma en que fue obtenido el canal digital.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se



declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a5319ab974d47de3e73b24b94ee6e37f2cae3e7bc6b561390fb4bf9d3e6
a9a**

Documento generado en 02/09/2021 04:23:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**